



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013)
Auto de sustanciación No. 879

Referencia:	Reparación Directa
Demandante:	Héctor León Duran Hernández y otros.
Demandado:	Nación – Ministerio Ambiente y Otros.
Radicado:	05001 33 33 025 2012 00207 00
Asunto:	Admite demanda

Verificado el cumplimiento de la exigencia hecha mediante auto anterior y satisfechos los demás requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda presentada por los señores Alexander Florez Posada, María Inés Chavarriaga Ortiz, Francisco Luis Florez Agudelo, Jorge Hernán Chavarriaga, Doriela del Consuelo Florez Chavarriaga, Adriana María Florez Chavarriaga, Luz Marina Rivera Rojas, Rosalba Rivera Rojas, Edith Sofía Cano y María Soledad Florez Chavarriaga, Héctor León Durán Hernández; Joaquín Antonio Caro Gutiérrez quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo Wilmer Leandro Caro Villa; Diana Maria Rivera Rojas; Gloria Edilma López y Judith Janeth Cano López; en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 ibídem, de la Nación – Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional Minera, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; el departamento de Antioquia – Secretaría de Minas y Carbones San Fernando S.A.S.

En consecuencia, SE ORDENA:

Primero: Notificar de manera personal la demanda y el presente auto a los representantes legales de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, y por estados a la parte actora.

Segundo: Notificar personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

Tercero: Remitir de manera inmediata, una vez consignados los gastos del proceso, y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, al demandado, Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

Cuarto: Informar a la parte actora que los gastos ordinarios provisionales del proceso, correrán por su cuenta, para lo cual deberá consignar en el **término de diez (10) días** la suma de trece mil pesos (\$13.000) por cada una de las entidades a notificar, esto es, parte demandada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la cuenta Nro. 41331000218-9 del Banco Agrario de Colombia; así mismo allegará para los efectos indicados en el numeral anterior el original y una (1) copia de la consignación y las copias del presente auto para las demandadas, Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del término antes estipulado, sin que se hubiere cumplido con la carga referenciada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, respecto del desistimiento tácito. **Se le precisa a la parte demandante que la notificación por correo electrónico a la parte demandada no se surtirá hasta tanto no se proceda con la consignación y acreditación del pago de los gastos del proceso.**

Quinto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación según lo ordenado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

Con la respuesta de la demanda la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se

encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con respecto al señor Jaime Alberto Florez Chavarriaga, dado que en memorial allegado por la apoderada de la parte actora señala, que no se agotó el requisito de procedibilidad se rechaza la demanda en razón a que la conciliación prejudicial constituye requisito para demandar tal como lo determina el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

La Doctora Mónica Piedrahita Uribe presentó renuncia al poder para representar al departamento de Antioquia; sin embargo, es evidente que en el sub lite no se ha trabado la litis notificando auto admisorio en contra de la citada entidad por lo que no es parte en el proceso. En tal sentido se requiere al memorialista, con el fin de que clarifique lo anterior para lo cual en caso de ser necesario proceda con el retiro del memorial.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.</p> <p>Medellín, ____ de _____ de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
